



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETÉ - CÓRDOBA**

Cereté, Córdoba, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCION DE TUTELA 1.A INSTANCIA
RADICADO	231623103002-202300027-00
ACCIONANTE	EILEN SOFIA LOPEZ VILLAR en su calidad de representante legal de CIENAGACOO
ACCIONADO	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO – CORDOBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela promovida por la señora EILEN SOFIA LOPEZ VILLAR, identificada con cedula de ciudadanía número 25´879.388 actuando en calidad de representante legal de la empresa CIENAGACOO con NIT N° 900535826-8 contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO – CÓRDOBA, por la presunta conculcación del derecho fundamental al Debido Proceso por la negación de diligencia de notificación personal surtida conforme a la Ley 2213 de 2022.

II. ANTECEDENTES

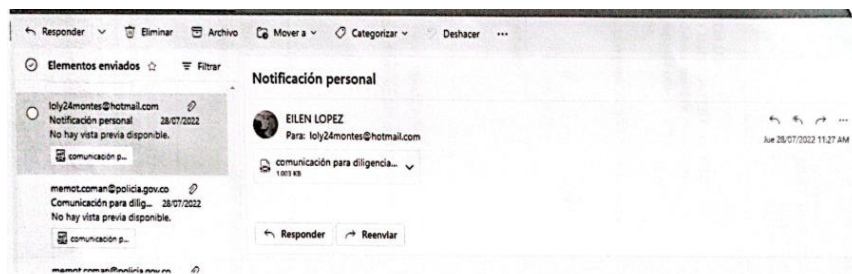
II.I. HECHOS

En síntesis, la accionante manifiesta que, en fecha 23 de junio de 2022 presentó en calidad de apoderada judicial y representante legal de la COOPERATIVA DE CIÉNAGA DE ORO-CIENAGACOO NIT 900535826-8, demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, en contra de la señora LOLY LUZ MONTES ARGUMEDO; la cual fue admitida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CENAGA DE ORO-CORDOBA, el día 06 de julio de 2022, mediante el cual se dispuso, librar mandamiento de pago en contra de la demandada y, se ordenaron medidas cautelares mediante autos de la misma data, correspondiéndole el radicado No. 23-189-40-89-001-2022-00161-00.

Indica la actora que, siendo parte demandante y cumpliendo con la carga procesal de la notificación, envió a través de correo electrónico a la dirección electrónica de la demandada, conocida como loly24montes@hotmail.com acta de notificación, copia de auto admisorio de la demanda y copia de la demanda; cumpliendo con lo preceptuado en el decreto 2313 de 2022 art 8.

Agrega el extremo tutelante que, trascurrido el tiempo procesal establecido por el decreto 2213/2022 dentro del trámite de PROCESOS EJECUTIVOS, solicitó en calidad de demandante la expedición del auto

de seguir adelante con la ejecución, puesto que no hubo contestación alguna por la parte demandada, a la cual le fue enviada notificación a través de su correo electrónico personal, el día 28 de julio de 2022, hora: 11:27am, tal y como se puede constatar en la imagen de recibido de correo electrónico.



Sin embargo, el Juzgado accionado consideró ineficiente la notificación surtida en este proceso primigenio y dispone a través de providencia adiada 03 de febrero de hogaño, volver el expediente a secretaría y, proceder a notificar por aviso en debida forma la providencia de fecha julio 06 de 2022.

Agrega la actora que, al ser un auto de sustanciación y no proceder recurso contra este, a través de memorial de fecha 07 de febrero de 2023, solicitó al Juez accionado, aclaración del procedimiento a implementar respecto de la notificación al demandado, y a través de auto fechado febrero 9 de 2023, dispone el director del proceso, no acceder a la solicitud de dar a la notificación por vía de mensaje de datos.

II.II. PRETENSIONES

Pretende la accionante que, con fundamento en los hechos narrados, se tutelen sus derechos fundamentales arriba invocados ordenando al ente accionado JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CIENAGA DE ORO a través de su titular Doctor JOSE LUIS JULIO HERNANDEZ, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, deje sin efectos el auto de fecha nueve (09) de febrero de 2023, en que dispuso *"no acceder a la solicitud de dar a la notificación por vía de mensaje de datos, consecuencias de notificación personal del mandamiento ejecutivo en este asunto"*.

Así mismo, se ordene al doctor JOSE LUIS JULIO HERNANDEZ, JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE CIENAGA DE ORO, o quien haga sus veces, revisar nuevamente el decreto ley 2213/2022 y armonizarlo con el CGP e implementar el uso de TIC en materia de notificaciones.

II.III PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA.

Con el escrito de Tutela fueron aportadas las siguientes pruebas;

1. Copias de providencias de fecha julio 6 de 2022 (2fl).
2. Copia de providencia de fecha febrero 3 de 2023(1fl)
3. Copa de escrito de solicitud de aclaración (2fl)
4. Copia de providencia de fecha febrero 9 de 2023 (2fl)
5. Copia de demanda y notificación (8fl)

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El 24 de febrero de 2023, mediante auto admisorio ordenó solicitar a la parte accionada rendir informe al respecto dentro del término de 48 horas. El auto admisorio de la presente acción constitucional fue notificado a los accionados a través de la plataforma Tyba y por correo electrónico, el día 24 de febrero de hogaño.

III.I. CONTESTACIÓN

El accionado, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO, fue notificado del auto admisorio de la presente acción tutelar, el día 24 de febrero de 2023, a través de correo electrónico institucional y justicia web siglo XXI, en aras de que en ejercicio de su derecho a la defensa se manifestara respecto de los hechos en que se basa la presente acción tutelar.

Dentro del término concedido para ello, el accionado dentro de esta acción tutelar recorrió el respectivo traslado, indicando que no puede de un plumazo desmontar toda la legislación y los principios generales del derecho los cuales señalan que la primera actuación procesal con consecuencias para las partes debe ser notificada personalmente o con una equivalente, y no con un mensaje de datos, desvirtuando la esencia de la Ley 2213 de 2022, en el sentido que tal ordenanza es para autos que se profieren dentro del proceso, pero para aquellos asuntos en donde ya está integrada la litis.

Por tanto, precisa el Juez accionado que hasta tanto no existe una jurisprudencia que indique como precedente judicial una interpretación en tal sentido, él se mantendrá restrictivo en la aplicación de la Ley, so pena de ser objeto de investigaciones disciplinarias.

IV. CONSIDERACIONES

IV.I. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar, en primer lugar, si en este caso procede la acción de tutela solicitada contra el juzgado accionado, conforme los hechos narrados por la actora, y que presuntamente han dado lugar a la controversia objeto de la presente acción de tutela, ocasionando por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia del accionante; por la negación de la diligencia de notificación efectuada por la accionante acorde a la Ley 2213 de 2022, por considerarla el Juez a-quo contrataría a la esencia de Ley 2213 de 2022 artículo 8, dentro del proceso de notificación personal a la demandada en el proceso radicado No. 23-189-40-89-001-2022-00161-00.

IV.I. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Así pues, la H. Corte Constitucional en sentencia de Unificación SU-198 de 2013 determinó sobre los presupuestos de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales lo siguiente:

"Esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela procede excepcionalmente contra sentencias y providencias emitidas por los jueces de la república en virtud del artículo 86 Superior que, al consagrar la acción de tutela, previó expresamente que ella puede ser elevada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ha subrayado que, para salvaguardar la autonomía judicial y la seguridad jurídica, principios que también ostentan relevancia constitucional y que pueden verse afectados por la revisión en sede de tutela de los fallos judiciales, en estos casos el amparo procede solo cuando se reúnen estrictos requisitos contemplados en la jurisprudencia."

La sentencia C-590 de 2005 por su parte establece que para la configuración de las vías de hecho debe existir una equivocación en la parte sustancial. Las causales generales son aquellos requisitos que el juez constitucional debe valorar para decidir una acción de tutela.

Juntamente con la acreditación de la existencia de las causales especiales, mismas que deben ser plenamente demostradas, por lo que se necesita que se genere al menos uno de los defectos, como lo señala la sentencia en mención, así:

"En ese marco, los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela. Esta línea jurisprudencial, que se reafirma por la Corte en esta oportunidad, ha sido objeto de detenidos desarrollos. En virtud de ellos, la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto".

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones¹. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable². De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵.

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas".

En el presente caso se cumplen todos esos presupuestos, dado que la cuestión en litigio tiene *relevancia constitucional* pues se estarían vulnerando derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia y debido proceso de una de las partes del proceso ejecutivo que motiva la acción de tutela. No existe otro medio de defensa judicial porque si bien es cierto no se presentó el recurso de reposición contra la decisión que pidió la notificación por aviso que aquí se cuestiona, se efectuó una solicitud de aclaración por parte del interesado, siendo desfavorable a sus intereses. La acción constitucional se ha presentado dentro del plazo razonable que jurisprudencialmente se ha establecido

¹ Sentencia T-173 de 1993

² Sentencia T-504 de 2000

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencia T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1999

⁶ Sentencia T-088 de 1999 y SU- 1219 de 2001

para ello, esto es, dentro de los seis meses siguientes a la actuación procesal, la irregularidad alegada puede vulnerar flagrantemente los derechos fundamentales invocados al identificarse los hechos generadores de esa vulneración presunta y no estamos en presencia de una sentencia de tutela. Razón por la cual se procede al estudio de los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

DE LA ADMINISTRACION A LA JUSTICIA

La H. Corte Constitucional, en sentencia T-608 de 2019, frente al derecho de acceso a la administración de justicia, dijo:

"22. El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual debe ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996. Así las cosas, es responsabilidad del Estado garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados.

En relación con lo anterior, este derecho ha sido definido por esta Corporación como "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes".

*En virtud de ello, la administración de justicia, como función pública que fue encomendada al Estado por parte de la Constitución, es un medio para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la ley y en la Carta Política en cabeza de los ciudadanos. En esa medida, así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea **real y efectivo, y no meramente nominal**.*

23. Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se denomina "derecho a la tutela judicial efectiva", pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que "a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas".

En este sentido, de acuerdo con la interpretación de esta Corporación, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe

entender como la posibilidad de que dicho planteamiento se haga efectivo, a través de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia. En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia C-037 de 1996:

*"(...) la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia **debe ser efectivo**, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, **proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados**". (Negrillas fuera del texto original)*

Esto supone que el desarrollo de dicho derecho esté orientado a garantizar: (i) el acceso a un juez o tribunal imparcial, como materialización del acceso a la justicia, (ii) a obtener la sentencia que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes, y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente; siendo estos dos últimos elementos los que permiten la materialización de la tutela judicial efectiva.

En esta línea, la Ley 270 de 1996 consagró el principio de celeridad como uno de los fundamentos principales de la Administración de Justicia, al imponer que "[la] administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales". (Negrillas fuera del texto original)

Lo anterior, necesariamente, conlleva a que dentro del ámbito de protección de las garantías constitucionales consagradas tanto en el artículo 29, como en los artículos 228 y 229 de la Constitución, se puede apreciar el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se formulen y el derecho a que, en el trámite de las actuaciones judiciales, no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas y se respeten los procedimientos preestablecidos.

En este orden de ideas, claramente se aprecia de los mismos hechos narrados por la accionante, e incluso de la respuesta del juzgado tutelado, que en este aspecto aunque las solicitudes de la accionante se han resuelto oportunamente por el juzgado accionado no es menos cierto que con el criterio adoptado no se está actuando *con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes*, dentro del proceso ejecutivo que motiva la tutela lo cual afecta **el derecho fundamental al debido proceso**, el cual es uno de esos derechos fundamentales que adquiere la mayor jerarquía e importancia en toda clase de actuaciones ya sean judiciales o administrativas, previendo una serie de garantías constitucionales, tal y como lo reitera el Tribunal Constitucional en sentencia T – 007 de 2019:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

CASO CONCRETO

En sustento adujo el Juez a-quo que la notificación personal efectuada por la accionante dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía a la ejecutada del auto que libró mandamiento de pago en su contra proferido el 6 de julio de 2022, es inválida, ya que para él solo es válida aquella que se establece en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas ...

Las entidades públicas se notificarán ...

2. Las personas jurídicas ...

Esta disposición ...

*3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (Negrillas del despacho).*

La comunicación deberá ...

Cuando la dirección ...

La empresa de servicio postal ...

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (Subrayas del despacho).

4. Si la comunicación ...

Cuando en el lugar ...

5. Si la persona por notificar ...

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo [292](#).

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del andamio ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (Negrillas del despacho).

El aviso ...

La empresa de servicio ...

Cuando se conozca ...

En el caso de marras vemos con claridad que la ejecutante hace aplicación de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 a fin de cumplir con su carga procesal de la notificación personal del auto que libró orden

de pago en contra de la ejecutada, en cumplimiento de lo dispuesto sobre ella en el artículo 8º de dicha ley, la cual establece en lo particular:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

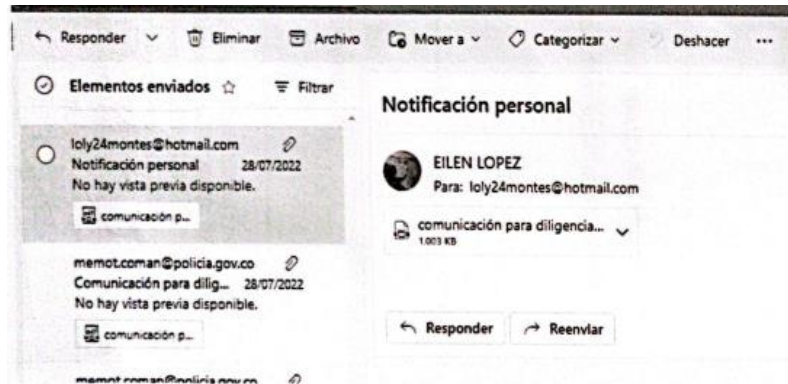
Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. (Negrillas y subrayas del Despacho).

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.*

Siendo así las cosas, se observa claramente que en el proceso ejecutivo que motiva la presente acción constitucional la notificación personal a la ejecutada del auto que libró el mandamiento de pago de 6 de julio de 2022, se intentó por la aquí tutelante a través de la cuenta electrónica loly24montes@hotmail.com el día 28 de julio de 2022, desde su dirección electrónica que se registra como isolovi@hotmail.com según impresión de pantalla donde se aprecia que la demandante envió un pdf denominado "comunicación para diligencia", véase en la imagen siguiente:



Ello denota para el Despacho que la ejecutante optó por la notificación electrónica a la ejecutada el 28 de julio de 2022, fecha para la cual se encontraba vigente la Ley 2213 de 2022, *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*.

En ese orden de ideas, al estar vigente dicha ley, que valga anotar no sacó del orden jurídico las disposiciones de notificación del Código General del Proceso, el interesado puede hacer la notificación del primer auto del proceso llámese admisión de la demanda o el que libra mandamiento de pago como mensaje de datos a la dirección electrónica dispuesta por la contraparte, es ese y no otro el entender del primer inciso del artículo 8º que señala **"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual"**, de tal manera que es equívoca la interpretación del juez tutelado, y tan errada es que afecta derechos fundamentales de las partes, específicamente de la ejecutante, no encontrándose el Despacho en aquellos eventos en que las partes pretenden que su raciocinio sobre determinada interpretación de una norma procesal coincida con la efectuada con la de un fallador, evento en el cual no procedería el presente mecanismo constitucional (CSJ STC, 18 abr. 2012, rad. 2012-0009-01; STC, 27 jun. 2012, rad. 2012-00088-01; entre otros) si no que se está en presencia de una interpretación equivocada por parte del a quo de la normatividad vigente que regula lo atinente a la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago; dado que no es cierto que esa primera providencia solo debe ser notificada bajo la ritualidad del Código General del Proceso, pues la norma es clara en indicar que esa notificación personal también puede efectuarse electrónicamente,

quedando al arbitrio de la parte efectuarla en la forma establecida en los artículos 291 y 291 del CGP o en defecto en la señalada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues ésta última utiliza como verbo rector “podrán” para reafirmar que puede elegirse entre una u otra forma de notificación como medida de satisfacción de esa carga procesal; siendo igualmente válida cualquiera efectuada con respeto a las reglas consagradas en cada disposición; sin que tenga cabida la interpretación del juzgado accionado, relacionada con que solo los autos posteriores al admisorio para el caso el que libra mandamiento de pago, son los que pueden ser notificados de manera electrónica.

Al respecto la C.S.J., Sala de Casación Civil en providencia de fecha 14 de diciembre de 2022 estableció⁷:

2. Coexistencia de dos regímenes de notificación personal - presencial y por medio del uso de las TIC-. Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «dependiendo de cuál opción escojan, deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de notificación personal y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.

Continúa la Corte Suprema de Justicia señalando: “En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso”.

En este orden de ideas vemos que, es notoria la confusión del operador judicial al no permitir este tipo de notificación personal que está regulada por el legislador, situación que vulnera los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso de la tutelante, razón por la cual, se dispondrá el amparo y por consiguiente, se ordenará que el a quo dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a dejar sin efectos los autos de 3 y 9 de febrero de 2023, y proceda a realizar valoración respecto a la notificación electrónica efectuada por la ejecutante del mandamiento de pago a la ejecutada dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 23-189-40-89-001-2022-00161-00, y de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la reiterada jurisprudencia sobre el tema de la H. Corte Suprema de Justicia (**vid. STC715-2023, STC688-2023, STL231-2023, STC16733-2022, STC15767-2022, entre otras**), defina si ella se ajusta o no a las

⁷ OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Magistrado ponente STC16733-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01

mismas, en aras de definir la etapa a seguir dentro del proceso ejecutivo, motivando de acuerdo al precedente del órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria su decisión.

Por lo señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso invocado por la señora EILEN SOFIA LOPEZ VILLAR como vulnerados por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO, representado por el doctor JOSE LUIS JULIO HERNANDEZ o quien haga sus veces, para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a dejar sin efectos los autos de 3 y 9 de febrero de 2023, respectivamente; y realice valoración respecto a la notificación electrónica efectuada por la ejecutante del mandamiento de pago a la ejecutada dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 23-189-40-89-001-2022-00161-00, y de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia sobre el tema defina si ella se ajusta o no a las mismas, en aras de definir la etapa a seguir dentro del proceso ejecutivo, motivando de acuerdo al precedente del órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria su decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** en su oportunidad legal a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

Firmado Por:
Magda Luz Benitez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cereete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b220386d960b1751168bd5824e7b07046318365a7da37140565477e62ecf5500**

Documento generado en 07/03/2023 02:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>